

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se advierte que en la presente causa judicial se le indicaron correcciones por cuenta de la jueza a la escribiente, desde el pasado 16 de marzo, la cual presenta mora en el pase a despacho, con las respectivas correcciones. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, dos (2) de junio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 643

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva de 19 de noviembre de 2019.** Tener por vinculadas a esta causa judicial a ITALA FABIOLA y SANDRA ROSA NUÑEZ ALVARADO.

ii) Se autoriza a SANDRA ROSA NUÑEZ, identificada con C.C. No. 60.364.621, para que reclame los depósitos judiciales que hagan referencia a cuota alimentaria y que obren por cuenta de esta causa judicial, a favor de ITALA FABIOLA NUÑEZ ALVARADO.

iii) Se le requiere a ITALA FABIOLA NUÑEZ ALVARADO, para que informe un número de cuenta para que en adelante recepcione los dineros por concepto de cuota alimentaria.

iv) Arrimada la información anterior, por secretaría elaborar oficio dirigido a CONSORCIO FOPEP, informándole que en adelante consigne los dineros equivalentes al porcentaje establecido en providencia de fecha 26 de septiembre de 1991 –*folios 27 al 28*- por concepto de cuota alimentaria en favor de ITALA FABIOLA y SANDRA ROSA NUÑEZ ALVARADO, en la cuenta puesta en conocimiento. La comunicación será gestionada por la secretaría o por los interesados lo que ocurra primero.

vi) **Misiva del 26 de mayo de 2020.** Se entiende resuelta con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 055 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>03 de junio de 2020.</u>
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada de forma física, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se advierte que en la presente causa judicial se le indicaron correcciones a la escribiente, desde el pasado 16 de marzo, la cual presenta mora en el pase a despacho, con las respectivas correcciones.

Cúcuta, dos (2) de junio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.641

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

i) **Misivas 13 y 20 de septiembre de 2019.** Se le pone de presente a la memorialista lo resuelto en auto N°. 1631 de data 11 de septiembre de 2019.¹

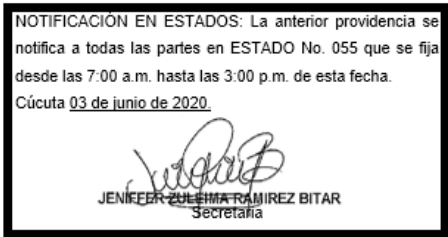
ii) **Misivas 13 de diciembre de 2019.** Se dispone oficiar a la directora de nómina de pensionados de COLPENSIONES para que indique, las razones por las cuales no ha efectuado el pago de cuota de alimentos, en los términos ordenados en auto N°. 1631 de calenda 11 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio N°. 5704 del 26 de septiembre de 2019².

Esta comunicación se efectuará y tramitará por la secretaría en término que no supere **CINCO (5) DIAS.**

La comunicación deberá estar acompañada de la providencia calendada y 11 de septiembre de 2019, con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Folio 102.

² Folio 106.

³ Ley 1564 de 2012 "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada de forma física el 30 de septiembre de 2019, advirtiéndole que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se advierte que en la presente causa judicial se le indicaron correcciones por la Jueza a la escribiente, desde el pasado 16 de marzo, la cual presenta mora en el pase a despacho, con las respectivas correcciones. Verificadas las sanciones y vigencia del DR. ALVARO PIO VALERO MORA, no registra. Se informa que el expediente se encontraba en Archivo central desde el 3 de octubre de 2019 y fue recepcionado el 4 de febrero de la calenda. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sírvese proveer. Cúcuta, dos (2) de junio de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.639

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

- i. **Misiva 30 de septiembre de 2019.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería judicial al Dr. ALVARO PIO VALERO MORA, portador de la Tarjeta Profesional No 23.981 del C.S.J., para que represente los intereses de su poderdante, conforme al poder conferida por ALDO JOSE JAIMES GALVIS, visible al folio 351.
- ii. Frente a la entrega de depósitos judiciales, se le pone de presente lo resuelto en auto No.621 de data 29 de mayo de 2019,¹ y de los otros señalamientos contenidos en la misiva obrante a folios del 353 al 355, por ser oscura el Juzgado se abstendrá de ejecutar adicional pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 055 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 de junio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

¹ Folio 348.

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J.
Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.598

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

Misiva 28 de enero de 2020. Frente a los depósitos tipo uno (1), correspondientes a embargo de cesantías, se le recuerda al petente que los mismos obedecen a una garantía de alimentos futuros, por lo que los mismos no se entregarán, a menos que se verifique una situación que lo amerite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 055 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 03 de junio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada de forma física, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se advierte que en la presente causa judicial se le indicaron correcciones a la escribiente, desde el pasado 16 de marzo, la cual presenta mora en el pase a despacho, con las respectivas correcciones. Cúcuta, dos (2) junio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 642

Cúcuta, dos (2) junio de dos mil veinte (2020).

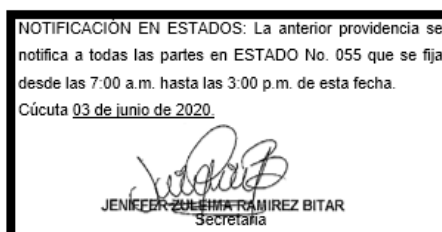
- i) Revisado el proceso para efectos de continuar el pago de Depósitos Judiciales, se observa que JAIDER NICOLAS CABALLERO ZAPATA, ha alcanzado la mayoría de edad, -según registro civil de nacimiento N°. 32355494 visible a folio 3-, por ello, se le requiere para que ejerza de manera personal o valido de mandatario judicial, sus derechos, haciéndose parte dentro de este proceso.
- ii) Desde este momento se suspende la entrega de depósitos judiciales a quien fungía como representante legal del mismo.
- iii) **Requerir** a JAIDER NICOLAS CABALLERO ZAPATA, para que suministre, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, el número de cuenta donde pueda consignarse lo relacionado con la cuota alimentaria. Con la información deberá arrimarse fotocopia de la Certificación Bancaria.

Recibido lo anterior, por secretaria, comunicar a la entidad empleadora lo correspondiente, para que en adelante se sirva ejecutar los depósitos a través de dicha cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LYHJ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiéndole que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11554, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se advierte que el demandado se notificó personalmente el 24 de febrero de los corrientes y presentó contestación de la demanda allanándose a la totalidad de hechos y pretensiones. Se deja constancia que no existen remanentes por cuenta de este proceso.

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 73

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por JOSE MANUEL CANO SUAREZ, en contra de JOSE MANUEL CANO ANGEL.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

1. Mediante providencia emitida por esta Célula Judicial, se aprobó el acuerdo al que llegaron LUZ ESTELA ANGEL NUÑEZ y JOSE MANUEL CANO SUAREZ, en el sentido de que el demandado suministraría en calidad de descuento directo lo correspondiente al 50% de lo que legalmente compone el salario de aquel, previas deducciones de ley, de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. Cano Angel, actualmente, es mayor de edad, y finalizó sus estudios universitarios, vive sin dependencia económica de su progenitor.

3. Abierta la demanda a trámite, mediante auto del 7 de febrero de la presente anualidad, el pasivo se notificó personalmente, contestando dentro del término, allanándose la totalidad de hechos y pretensiones.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor JOSE MANUEL CANO SUAREZ de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hijo JOSE MANUEL CANO ANGEL.

3. De cara al Despacho favorable de la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan; amén de la conducta procesal adoptada por el extremo denunciado. Veamos:

a) Registro civil de nacimiento del joven JOSE MANUEL CANO SUAREZ, con indicativo serial 94062514587 de la Notaría Única del Círculo de Soacha-Boyacá, donde se lee que nació el 25 de junio de 1994, y es hijo común de LUZ ESTELA ANGEL NUÑEZ y JOSE MANUEL CANO SUAREZ-f/1.5 -.

b) Acuerdo de conciliación para que se trámite exoneración de cuota alimentaria.

c) Por otro lado, se tiene que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio -folio 17- y válido de apoderada judicial expresó ciertos todos los hechos de la demanda; además que dijo no oponerse a las pretensiones de la misma.

4. Todos los elementos anteriores y sin mayores elucubraciones, permiten despachar favorablemente las petitorias por establecerse la mayoría de edad del denunciado; la capacidad de este para proveerse los recursos; y no encontrarse estudiando en la actualidad.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a JOSE MANUEL CANO SUAREZ de la cuota alimentaria respecto de su hijo JOSE MANUEL CANO ANGEL.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de afectación a la pensión de JOSE MANUEL CANO SUAREZ. Para lo anterior, deberá librarse oficio a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, comunicando esta decisión para que adopte los correctivos del caso.

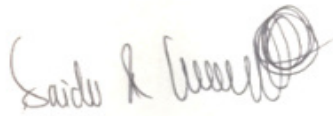
PARÁGRAFO PRIMERO. Los oficios una vez elaborados por secretaría, en un término que no supere 3 días, se dejarán a disposición de las partes para su gestión ante la autoridad responsable.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

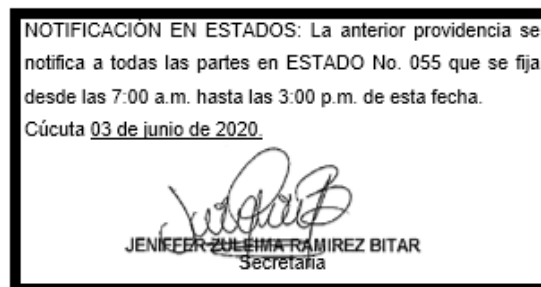
CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiéndole que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se advierte que en comunicación establecida con la Sra. Inés María Arroyo (abuela de la menor de edad titular del derecho de alimentos, quien manifestó que respondía a la llamada en atención a que su hija era discapacitada.) al abonado telefónico 3235838576, informó que no han podido reclamar la cuota alimentaria en razón a que se radicaron en el municipio de Pueblo Bello – Valledupar, y que en esa municipalidad no existe sede del Banco Davivienda para efectuar el retiro. Añadió que solo existe sede del Banco Agrario de Colombia. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia.

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 652

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

i) **Misivas del 16,18, 19 y 29 mayo de 2020.** Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de garantizar el derecho fundamental de alimentos de la menor de edad titular del derecho de alimentos, se ordena la expedición de la orden de pago permanente con las siguientes indicaciones:

Nombre del autorizado. ZARAHY SUSANA GONZALEZ ARROYO, identificada con C.C. No. 1.090.400.385

Monto. \$750.000=.

Vigencia. junio de 2020 a junio de 2021.

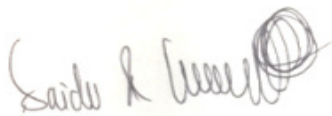
ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en circunstancia de que existan depósitos judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago, incluyendo los que no ampare la orden aquí expedida.

iii) La presente orden de pago autoriza a la beneficiaria, para aperturar una cuenta en el Banco Agrario de Colombia. Cumplido lo anterior, **requiere** a la demandante para que

informe el número de cuenta donde pueda consignarse lo relacionado con la cuota alimentaria. Con la información deberá arribarse fotocopia de la Certificación Bancaria.

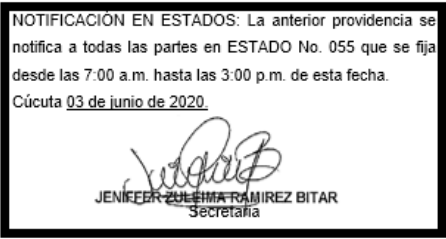
Recibido lo anterior, por secretaría y en el término que no supere TRES (3) DÍAS, contados desde su recepción, deberá **COMUNICAR** a la entidad empleadora y al pasivo procesal lo correspondiente, para que en adelante se sirva ejecutar los depósitos a través de dicha cuenta, conforme al acuerdo conciliatorio de data 17 de mayo de 2017, el que no puede entenderse modificado con esta decisión, en tanto lo que se pretende es que la beneficiaria de los alimentos pueda acceder a los mismos en forma ágil y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

LYHJ



Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por medio físico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se advierte que en la presente causa judicial se le indicaron correcciones a la escribiente por cuenta de la jueza, desde el pasado 16 de marzo, la cual presenta mora en el pase a despacho, con las respectivas correcciones. Se informa que el expediente se encontraba en archivo central desde el 3 de octubre del 2019 y fue recepcionado el 4 de febrero del 2020. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 638

Cúcuta, dos (2) junio de dos mil veinte (2020)

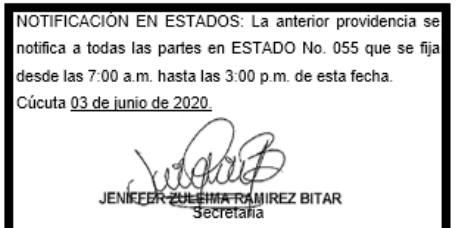
i) **Misiva 7 de noviembre de 2019.** Frente a los depósitos correspondientes a embargo de cesantías, se le recuerda a la petente que los mismos obedecen a una garantía de alimentos futuros, por lo que los mismos no se entregarán, a menos que se verifique una situación que lo amerite, *verbi gratia*, existencia de deuda alimentaria.

ii) Se pone de presente a la memorialista, que este Despacho Judicial dió cumplimiento de la circular DEAJC19-47 de la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial de C.S. de la J., mediante la cual se dispuso la emisión masiva de órdenes de pago permanentes, con lo que puede reclamar lo atinente a mesadas alimentarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro de la presente causa no reposan remanentes.
Cúcuta, 2 de junio de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia No. 70

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por la señora **MARIBEL CORDERO PEÑA** contra **JUAN CARLOS NOVA PABON**, con ocasión al trabajo de partición presentado por el apoderado judicial (común), facultado como partidor¹, de data 28 de febrero de 2020².

II. ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL.

Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2019³, la demandante MARIBEL CORDERO PEÑA, válida de apoderado judicial, formulo petición de liquidación de sociedad conyugal, cuya disolución fue decretada por este Juzgado mediante sentencia del 8 de mayo de 2018⁴.

En este juicio se surtieron las sendas etapas, entre ellas, se hizo el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MARIBEL CORDERO PEÑA y JUAN CARLOS NOVA PABON⁵, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, el pasado 26 de febrero de los corrientes, en la que al no existir objeciones, se decretó la partición⁶, ordenándose al abogado designado por los aquí intervinientes, que dentro de los dos días siguientes debía cumplir con la labor encomendada.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los extremos en conflicto tienen la capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante la autoridad competente.

¹ Folio 73.

² Folio 75 a 76

³ Folio 8.

⁴ Folio 12 a 15.

⁵ Folio 45, 48 y 51 a 55.

⁶ Folio 63.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyuges, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado el **28 de febrero de 2020**, se acompasa a las disposiciones de ley.

Teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el partidor designado realizó la respectiva partición de conformidad con la verdadera intención y querer de los intervinientes. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

ACTIVOS Y PASIVOS

PARTIDA	VALOR	MARIBEL CORDERO PEÑA	JUAN CARLOS NOVA PABON
Partida Primera. El 100% de una casa de habitación, ubicada en la avenida 4 del barrio San Luis de esta ciudad, distinguida con la nomenclatura urbana No. 10 – 66 Casa No. 2 del primer piso Conjunto Residencial denominado Los Mangos, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260–130198 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta.	\$94.701.000	\$94.701.000	\$0
Partida Segunda. El 100% del Vehículo clase camioneta, de servicio particular, marca Toyota Prado VX, color Gris Arboleda Metaliz, modelo 2000 de placas PEO 636, cilindraje 3378 inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.	\$18.260.000	\$0	\$18.260.000
TOTAL ACTIVO	\$112.961.000	\$94.701.000	\$18.260.000
PASIVOS	0	0	0

5. Para lograr con mayor facilidad el trabajo de partición, el artículo 508 del C.G.P., brinda la posibilidad que el partidor pueda pedir instrucciones a los cónyuges si lo considera necesario, en el entendido que ellos mismos pueden establecer de común acuerdo las instrucciones sobre la forma como se adjudicarían los bienes.

Ahora, si bien igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex-cónyuges, puede suceder, en casos específicos, que esa distribución equitativa no sea la intención de los extremos involucrados en el proceso de liquidación. Así, nada se impone para que uno de ellos, conceda un rubro adicional a la porción que debe recibir o se le adjudique una hijuela de menor valor, existiendo claro está, la expresa voluntad e intención de ese querer, que debe ser manifestado libremente y sin coacción alguna, porque de observarse esto último, la partición elaborada será desestimada.

Esa actitud bondadosa, para el caso en estudio, fue la que precisamente se evidenció en el señor JUAN CARLOS NOVA PABON, quien junto a su ex-esposa, al unánime encargaron el trabajo de partición al mismo profesional del derecho, abogado de confianza que en el escrito presentado acató las instrucciones que impartieron sus poderdantes, adjudicando los bienes en la forma como ellos lo convinieron, circunstancia que se confirma con la coadyuvancia que expresaron al suscribir el documento (folio 76).

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado a la “**EXPRESA VOLUNTAD**” de los interesados e intervinientes en el proceso liquidatorio, labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex-cónyuges, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

6. Sin lugar a levantar medida cautelar alguna, en razón a que, sobre los bienes inventariados y valuados, no se decretó ni practicó ningún gravamen. Asimismo, obra constancia secretarial que da cuenta de la no existencia de remanentes o de la toma de nota de cautelas por cuenta de otros procesos.

7. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores **MARIBEL CORDERO PEÑA**, identificada con C.C. 27.633.503 de Bochalema y **JUAN CARLOS NOVA PABÓN**, identificado con C.C. No. 13.509.314 de Cúcuta.

SEGUNDO. DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores **MARIBEL CORDERO PEÑA y JUAN CARLOS NOVA PABÓN.**

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

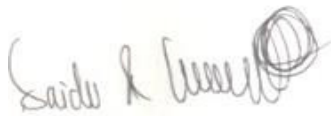
CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las fotocopias necesarias para los fines pertinentes.

QUINTO. PROTOCOLIZAR el presente proceso en la Notaría Segunda de este Circulo Notarial. Suministrar para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

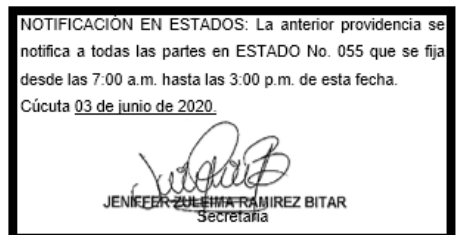
SEXTO. Sin lugar a levantar o cancelar medidas cautelares, por lo expuesto en líneas que anteceden.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia.

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 651

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

i) En atención a las misivas elevadas por la parte, se advierte que revisado el portal del banco Agrario de Colombia, se otea la existencia de sendos depósitos judiciales -\$685.084- y -\$694.939-, por lo que, teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó, entre otras cosas, la entrega de las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta que se cubra el valor total de la deuda ejecutada, se procederá a ordenar la entrega de las generadas hasta la data; para lo cual se verifica la cuota que rige en la actualidad así:

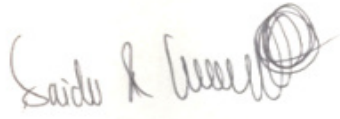
AÑO	AUMENTO	CUOTA EFECTIVO
2013	0,00%	\$ 150.000,00
2014	4,50%	\$ 156.750,00
2015	4,60%	\$ 163.960,50
2016	7,00%	\$ 175.437,74
2017	7,00%	\$ 187.718,38
2018	5,90%	\$ 198.793,76
2019	6,00%	\$ 210.721,39
2020	6,00%	\$ 223.364,67

Por lo tanto, se deberá realizar la entrega de depósitos judiciales por valor de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.116.823,35=), correspondiente a los meses ya

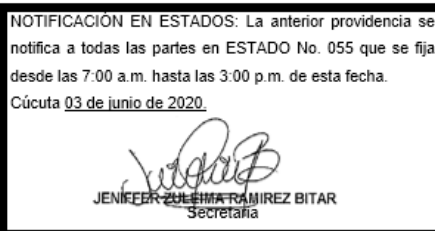
causados *-febrero a junio de 2020-*; por lo que se ordena, desde ya, el fraccionamiento, de ser necesario.

ii) En adelante, en caso de que se realicen depósitos por un valor mayor a la cuota alimentaria, se autoriza su fraccionamiento para hacer la entrega mensual del valor actual de la cuota vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA Nº 75

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por los señores **SANDRA MILENA VALDES GUTIERREZ Y OSCAR LEANDRO BACCA VERGEL**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **SANDRA MILENA VALDES GUTIERREZ Y OSCAR LEANDRO BACCA VERGEL**, contrajeron matrimonio civil el 11 de noviembre de 2015, en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, acto registrado bajo el serial 5889790, que de dicha unión fue procreada **DENGIE TATIANA BACCA VALDES**.

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con su descendiente menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las

exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí; y las circunstancias en que se satisfacen las responsabilidades frente a la descendiente en común. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5889790 -*folio 9-*, en el que se lee que los señores **SANDRA MILENA VALDES GUTIERREZ Y OSCAR LEANDRO BACCA VERGEL**, se casaron por el rito civil el 11 de noviembre de 2015, lo que los legitima para impetrar la presente acción; el registro civil de nacimiento de **DENGIE TATIANA BACCA VALDES** -*folio 10, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad del menor teniendo en cuenta la época de su nacimiento-*; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges, lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia. Aunado a lo anterior, también se aproximó copia del acta de conciliación celebrada en la COMISARÍA DE FAMILIA de esta municipalidad, el pasado 14 de diciembre de 2019 por los aquí intervinientes, en la que regularon temas de: custodia, alimentos y visitas respecto de la niña **DENGIE TATIANA**, lo que hace innecesario pronunciamiento adicional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre SANDRA MILENA VALDES GUTIERREZ, identificada con la C.C No. 60.382.772 de Cúcuta y OSCAR LEANDRO BACCA VERGEL, identificado con la C.C No. 1.090.374.922 de Cúcuta, celebrado el día 11 de noviembre de 2015 en la Notaría Séptima de Cúcuta y Registrado según indicativo serial No. **5889790**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: “(...) **LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE CADA CONYUGE** (sic), **SERAN** (sic) **ASUMIDOS POR CADA UNO DE ELLOS EN FORMA, SEPARADAD** (sic) (...) **EL LUGAR DE RESIDENCIA DE CADA CONYUGE** (sic), **SERA** (sic) **EN FORMA SEPARADA** (...)”

CUARTO. TENER por regulado los ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS de DENGIE TATIANA BACCA VALDES, según acta de conciliación celebrada en la COMISARÍA DE FAMILIA de esta municipalidad, el pasado 14 de diciembre de 2019 por SANDRA MILENA VALDES GUTIERREZ y OSCAR LEANDRO BACCA VERGEL.

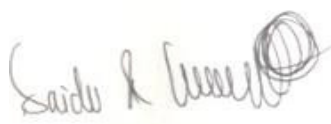
QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los excónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SÉPTIMO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

